

NORMA TÉCNICA DE SEGURIDAD PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS GRANDES PRESAS Y PARA LA ELABORACIÓN E IMPLANTACIÓN DE LOS PLANES DE EMERGENCIA DE GRANDES PRESAS Y SUS EMBALSES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

La presente Norma Técnica de Seguridad tiene por objeto establecer los requisitos y las condiciones mínimas que los titulares de grandes presas deben cumplir para clasificarlas en función de los riesgos potenciales que pudieran derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto, así como los requerimientos que son necesarios para la elaboración e implantación de sus correspondientes Planes de Emergencia; todo ello a efectos de garantizar las condiciones de seguridad de las mismas a lo largo de las distintas fases de su vida.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

2.1.- La presente Norma de Seguridad será de aplicación a todas las presas que, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3.1 a), tengan la consideración de grandes presas, ya sean de titularidad pública o privada, existan en la actualidad, o se encuentren en construcción.

2.2.- A los efectos de elaboración e implantación del Plan de Emergencia, la presente Norma Técnica de Seguridad será de aplicación a todas las grandes presas clasificadas en las categorías A o B conforme a las definiciones del artículo 3.2.

2.3.- La presente Norma Técnica de Seguridad no será de aplicación a cualquier otro tipo de estructura hidráulica que, por su tipología o su función, difiera sustancialmente de la definición de presa contenida en el artículo 357 a) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Tampoco será de aplicación a las balsas de agua recogidas en el Título VII, artículo 356 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, para las que se aprobará una Norma Técnica de Seguridad específica. Del mismo modo, la presente Norma Técnica de Seguridad no será de aplicación a las presas de residuos mineros, que se regirán por su legislación específica.

CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN DE PRESAS

Artículo 3º.- Categorías de clasificación

3.1.- Las presas, en función de sus dimensiones, se clasifican en las siguientes categorías:

- a.) Gran presa; aquella cuya altura sea superior a 15 metros o la que, teniendo una altura comprendida entre 10 y 15 metros, tenga una capacidad de embalse superior a 1 hectómetro cúbico.
- b.) Pequeña presa; aquella que no cumpla las condiciones de gran presa.

3.2.- Las presas, en función de los riesgos potenciales que pudieren derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto, se clasifican en una de las siguientes categorías:

Categoría A: Presas cuya rotura o cuyo funcionamiento incorrecto puede afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, o producir daños materiales o medioambientales muy importantes.

Categoría B: Presas cuya rotura o cuyo funcionamiento incorrecto puede ocasionar daños materiales o medioambientales importantes o afectar a un reducido número de viviendas.

Categoría C: Presas cuya rotura o cuyo funcionamiento incorrecto puede producir daños materiales de moderada importancia y sólo incidentalmente pérdida de vidas humanas. En todo caso, a esta última categoría pertenecerán todas las presas no incluidas en las categorías A o B.

Artículo 4º.- Criterios básicos para la clasificación de la presa en función del riesgo

4.1.- Para clasificar una presa se realizará una evaluación de los riesgos potenciales producidos aguas abajo en el caso de su hipotética rotura o funcionamiento incorrecto.

4.2.- El criterio básico para la determinación de la categoría de clasificación será la determinación de esos riesgos potenciales, para lo que se atenderá a las afecciones a:

- a. Núcleos urbanos o número de viviendas aisladas habitadas.

Se entenderá como afección grave a un núcleo urbano aquella que afecte a más de cinco viviendas habitadas y represente riesgo para las vidas de sus habitantes. Se considerará número reducido de viviendas aisladas el comprendido entre uno y cinco viviendas habitadas. El calificativo de incidental se aplicará a la presencia ocasional, y

no previsible en el tiempo, de personas en la llanura de inundación. No podrá admitirse la clasificación como incidental de las potenciales pérdidas de vidas humanas asociadas a la afección a residencias establecidas permanentes, áreas de acampada estables, zonas en que habitualmente se produzcan concentraciones de personas, etc.

b. Servicios esenciales.

Se entenderán como tales a aquéllos que son indispensables para el desarrollo de las actividades humanas y económicas de conjuntos de población mayores de 10.000 habitantes, entre los que se incluyen al menos, los siguientes:

- Abastecimiento y saneamiento
- Suministro de energía
- Sistema sanitario
- Sistemas de comunicaciones
- Sistema de transporte

c. Industrias, propiedades, infraestructuras y cultivos.

Se entenderán como daños materiales aquéllos cuantificables directamente en términos económicos, sean directos (destrucción de elementos) o indirectos (reducción de la producción u otros). Los daños materiales se evaluarán en función de las siguientes categorías:

- Daños a industrias y polígonos industriales
- Daños a las propiedades rústicas
- Daños a las infraestructuras
- Daños a cultivos

d. Aspectos medioambientales.

Se entenderán como daños medioambientales las afecciones negativas sobre los parámetros medioambientales y como elementos susceptibles de sufrir daño medioambiental aquellos elementos o territorios que gocen de alguna figura legal de protección a nivel estatal o autonómico.

4.3.- Se considerarán distintos escenarios de posibles roturas de la presa, identificando en cada uno de ellos los daños potenciales, asignándose como clasificación aquella que corresponda al escenario más desfavorable.

Se considerarán, como mínimo, los siguientes escenarios:

- a. Situación sin avenida. Embalse en su máximo nivel normal de explotación y rotura sin presentación de avenida.
- b. Situación límite. Embalse lleno hasta coronación de la presa con desagüe simultáneo de la mayor avenida que la presa debe soportar sin llegar a producirse su desbordamiento. Se considerará únicamente a los solos efectos de evaluación de los daños potenciales los incrementales, es decir el exceso de daños que se producirían por efecto de la onda de rotura respecto a los que se habrían producido debido al desagüe de la avenida considerada.

4.4.- En aquellas presas proyectadas, construidas y explotadas con la finalidad única y exclusiva de laminar avenidas y cuyos órganos de desagüe carezcan de dispositivos de control y que solamente retienen agua de forma temporal y ocasional en situación de avenidas, el escenario de rotura a considerar en ellas será único. Este escenario corresponderá a la hipótesis de rotura bajo la presentación de la mayor avenida que la presa debe soportar sin llegar a producirse su desbordamiento, con el nivel del embalse situado a cota de su coronación, considerándose únicamente a los solos efectos de evaluación de los daños potenciales los incrementales, es decir el exceso de daños que se producirían por efecto de la onda de rotura respecto a los que se habrían producido debido al desagüe de la avenida considerada.

4.5.- A efectos de clasificación de presas no se tendrá en cuenta la influencia que sobre ellas puedan tener otras ubicadas aguas arriba.

4.6.- La propagación de la onda de rotura aguas abajo se extenderá hasta donde se alcance un caudal máximo inferior a la capacidad de evacuación del cauce sin producir daños en las inmediaciones, o hasta donde los elementos susceptibles de riesgo aguas abajo no induzcan una elevación de categoría.

Artículo 5º.-Propuesta de clasificación

5.1.- Los titulares de grandes presas existentes o en construcción, deberán solicitar su clasificación en función del riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto en alguna de las categorías definidas en el artículo 3.2 de esta Norma Técnica de Seguridad. A tal efecto presentarán una propuesta que estará justificada de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Norma Técnica de Seguridad.

5.2.- La propuesta de clasificación deberá ser suscrita por el titular de la presa.

5.3.- La propuesta de clasificación deberá ir acompañada de la documentación justificativa necesaria para que la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses pueda resolver sobre la categoría de clasificación a adoptar.

5.4.- La justificación de la propuesta se realizará mediante un estudio técnico elaborado por técnico competente, que contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Características de la presa y embalse.
- b. Características del cauce aguas abajo afectado por la onda de rotura.
- c. Metodología y datos básicos del análisis.
- d. Resultados del análisis.

Artículo 6º.- Resolución de clasificación

Corresponderá a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses dictar la resolución administrativa por la que se aprueba la clasificación de la presa y se determina la categoría en que la misma queda encuadrada.

Artículo 7º.- Revisión de la clasificación

7.1.- La Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, de oficio o a solicitud de la Administración competente en materia de Protección Civil, podrá exigir al titular de una presa que proceda a revisar su clasificación.

7.2.- Asimismo, el titular de la presa podrá solicitar a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses la revisión de la clasificación que tuviese aprobada, siempre que aportase la suficiente justificación, especialmente si lo que se propone es pasar a una categoría inferior a la anteriormente aprobada.

7.3.- Con independencia de lo anterior, el titular estará obligado periódicamente a evaluar la adecuación de la clasificación reconocida a la presa. Dicha evaluación deberá realizarse coincidiendo con las revisiones generales de seguridad, de carácter obligatorio, a que se refiere la Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de grandes presas y sus embalses en su artículo 29.

7.4.-. El procedimiento para realizar cualquier revisión de la clasificación y la tramitación posterior del resultado de la misma, si resultase modificada, será el mismo de los artículos 3 a 6.

Artículo 8º.- Vigencia de la clasificación reconocida a las presas existentes

En las presas existentes o en construcción se mantiene la vigencia de las clasificaciones reconocidas por la Autoridad competente en materia de seguridad de presas y embalses, en los términos previstos en la disposición transitoria 1ª del Real

Decreto de aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de Grandes Presas y sus Embalses.

Con independencia de lo anterior, los titulares de las presas deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 7.3 de la presente Norma de Seguridad.

CAPÍTULO III: PLAN DE EMERGENCIA

SECCIÓN I - CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 9º.- Plan de Emergencia

El Plan de Emergencia es el documento técnico de carácter obligatorio que recoge:

- a. Las estrategias de detección, intervención y actuación para el control de situaciones que puedan implicar riesgos de rotura o avería grave, previa realización de un análisis de seguridad de la presa.
- b. La delimitación de las áreas potencialmente inundables en caso de rotura o avería grave de la presa y la estimación de los riesgos asociados a esta inundación, en particular, los asociados a la vida de las personas.
- c. El desarrollo de las normas de actuación en cada escenario, incluyendo las asociadas a la información y comunicación a los organismos públicos implicados en la gestión de la emergencia.

La organización de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las actuaciones anteriores y los medios para la puesta a disposición de los mismos en el caso de activación de la situación de emergencia.

Artículo 10º.- Obligatoriedad del Plan de Emergencia

Todas las presas clasificadas en las categorías A y B deberán contar con el correspondiente Plan de Emergencia, que será elaborado e implantado de acuerdo con lo establecido en la presente Norma Técnica de Seguridad.

Artículo 11º.- Responsabilidades del titular

Constituyen responsabilidades del titular de la presa, entre otras, todas las siguientes:

11.1.- La elaboración del Plan de Emergencia, suscrito por técnico competente, que deberá ser presentado ante la Administración competente en materia de seguridad de

presas y embalses para su aprobación de acuerdo con lo previsto en el artículo 362.2 d) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

11.2.- La implantación del Plan de Emergencia, así como su mantenimiento y actualización.

11.3.- La inclusión en las Normas de Explotación de la presa de los escenarios que den lugar a la activación del Plan de Emergencia

11.4.- El mantenimiento permanente de las condiciones de operatividad de todos los sistemas y elementos relacionados con el Plan de Emergencia.

11.5.- En el supuesto de que se transmita la titularidad de la presa, el nuevo titular se subrogará en todas las anteriores obligaciones.

Artículo 12º.- Aprobación del Plan de Emergencia

La aprobación del Plan de Emergencia le corresponderá a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, previo informe favorable y preceptivo del órgano competente en materia de Protección Civil.

En aquellas presas cuya rotura o cuyo funcionamiento incorrecto pudiera afectar a territorios de otros países, se estará a lo dispuesto en los correspondientes tratados internacionales.

Artículo 13º.- Revisión y actualización del Plan de Emergencia

13.1.- El Plan de Emergencia deberá ser revisado cuando surjan circunstancias relativas a la seguridad que aconsejen la introducción de cambios esenciales en el mismo, y deberá ser actualizado cuando esos cambios, aun siendo necesarios, no alteren aspectos esenciales de su contenido.

Tendrán la consideración de aspectos esenciales tanto la alteración significativa del nivel de afecciones aguas abajo como la modificación de los umbrales asociados a los indicadores de seguridad que supongan el cambio de escenario.

13.2.- La Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, de oficio o a solicitud de la Administración competente en materia de Protección Civil, podrá exigir al titular de una presa que proceda a revisar su Plan de Emergencia.

13.3.- Con independencia de lo anterior, el titular deberá analizar el grado de adecuación del Plan de Emergencia a las circunstancias existentes en el marco de las revisiones generales de seguridad a que se refiere la Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de grandes presas y sus embalses en su artículo 29.

13.4.- La versión revisada del Plan de Emergencia será enviada a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses para su aprobación, tal y como se establece en el artículo 12 de la presente Norma Técnica de Seguridad.

En cuanto al procedimiento para tramitar la versión actualizada, consistirá éste en el traslado por parte del titular de todos los cambios efectuados en el Plan de Emergencia a todos los organismos y agentes que dispongan de documentos del mismo.

SECCIÓN II - ELABORACIÓN DEL PLAN DE EMERGENCIA

Artículo 14º.- Contenido del Plan de Emergencia

El Plan de Emergencia contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Análisis de seguridad de la presa
2. Zonificación territorial y análisis de los daños potenciales generados por la rotura o el funcionamiento incorrecto de la presa
3. Normas de actuación
4. Organización de los recursos humanos y materiales para gestionar las situaciones de emergencia.
5. Medios y recursos para la puesta en práctica del Plan de Emergencia. Definición y ubicación.

Artículo 15º.- Análisis de la seguridad de la presa

15.1.- Tendrá como objetivo:

- a. Identificar y caracterizar las situaciones y fenómenos que pudieren afectar a las condiciones de seguridad.
- b. Establecer los indicadores que pongan de manifiesto la aparición de esas situaciones y fenómenos y que permitan evaluar su intensidad.
- c. Establecer criterios y definir valores umbrales para la interpretación de esos indicadores, la evaluación de la emergencia a partir de esta interpretación y la declaración de los diferentes escenarios de emergencia en función de esta evaluación.

15.2.- Los fenómenos a considerar en la realización del análisis de seguridad serán, en general, los siguientes:

- a) Avenidas
- b) Anomalías en el estado o comportamiento de la presa o su equipamiento
- c) Sismos
- d) Avalanchas de roca, nieve o hielo, o deslizamientos en el embalse
- e) Rotura, funcionamiento incorrecto o declaración de emergencia de presas situadas aguas arriba.

15.3.- Se definirán los indicadores más adecuados para poder realizar una identificación fiable, y con antelación razonable, de las diversas situaciones de emergencia posibles que se pudieren presentar en función de los fenómenos estudiados.

En general, se contemplarán los siguientes indicadores:

- a) Indicadores de eventos hidrológicos.
- b) Indicadores relacionados con los sistemas de auscultación.
- c) Indicadores deducidos de las inspecciones y la vigilancia continua prescritos por las Normas de Explotación.
- d) Indicadores de fenómenos sísmicos.
- e) Indicadores relacionados con los sistemas de observación/detección de deslizamientos.
- f) Indicadores de información relativa a los embalses y presas situados aguas arriba.

15.4.-Se establecerán valores o umbrales de los indicadores, que marcarán los límites de lo que puede considerarse como normal.

En general, y siempre que sea técnicamente posible, los umbrales de los indicadores serán de tipo cuantitativo.

En la definición de los umbrales de presas en explotación, se tendrá en cuenta la historia de su comportamiento acorde con los datos de la auscultación y los fenómenos naturales que haya soportado (avenidas y sismos).

En el caso de presas de nueva construcción, los umbrales se fijarán con los datos del proyecto, debiéndose revisar y actualizar con los datos de construcción, de la puesta en carga y de la posterior explotación.

15.5.-Se considerarán los siguientes escenarios de emergencia, asignando a cada uno de ellos sus correspondientes umbrales límite:

a) Escenario de control de la seguridad o “Escenario 0”: Las condiciones existentes y las previsiones aconsejan una intensificación de la vigilancia y el control de la presa, no requiriéndose la puesta en práctica de medidas de intervención para la reducción del riesgo.

b) Escenario de aplicación de medidas correctoras o “Escenario 1”: Se han producido acontecimientos que, de no aplicarse medidas de corrección técnicas, de explotación, desembalse, etc., podrían ocasionar peligro de avería grave o de rotura, si bien la situación puede solventarse con seguridad mediante la aplicación de las medidas previstas y con los medios disponibles.

c) Escenario excepcional o “Escenario 2”: Existe peligro de rotura o avería grave de la presa y no puede asegurarse con certeza que la situación pueda ser controlada mediante la aplicación de las medidas y medios disponibles.

d) Escenario límite o “Escenario 3”: La probabilidad de rotura es elevada, o ya ha comenzado, resultando prácticamente inevitable que se produzca la onda de avenida generada por dicha rotura.

Artículo 16º.- Zonificación territorial y análisis de los riesgos generados por la rotura

16.1.- La zonificación territorial tiene por objetivo evaluar, con suficiente aproximación, los riesgos potenciales que produciría la rotura de la presa, delimitando las zonas progresivamente inundables y las afecciones que ello podría ocasionar.

16.2. - La delimitación de la zona potencialmente inundable debida a la propagación de la onda de rotura se establecerá examinando diversos escenarios potenciales de rotura, estableciéndose en cada caso el mapa de inundación correspondiente a la envolvente de todas las hipótesis contempladas, apoyándose, preferiblemente, en la información existente en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI).

En general, los escenarios extremos a considerar serán los siguientes:

a. Situación sin avenida. Rotura con el embalse en su máximo nivel normal y sin presentación de avenida.

b. Situación límite. Rotura con el embalse a nivel de la coronación de la presa desaguando simultáneamente la mayor avenida que la presa debe soportar sin llegar a producirse su desbordamiento.

c. Rotura encadenada de presas.

d. Rotura de compuertas.

16.3.- Los estudios de propagación de la onda de rotura se realizarán con modelos de simulación acordes a la orografía del área inundable y a las características del flujo.

Se estudiarán todos los parámetros hidráulicos que se consideren útiles para la identificación y evaluación de las afecciones pero, como mínimo, se emplearán los siguientes:

a) Calado y velocidad del agua

b) Tiempo de llegada de la onda de rotura

16.4.- Se delimitarán las áreas potencialmente inundables para cada una de las hipótesis de rotura, presentándose los siguientes mapas:

- Mapa con indicación de la envolvente de la zona inundable y de los tiempos de llegada de la onda de rotura.

- Mapa de inundación progresiva correspondiente a las zonas potencialmente inundables a los treinta minutos, una hora y horas siguientes, a contar desde el inicio de la rotura.

Se realizará un inventario de los riesgos potenciales asociados a cada una de las hipótesis de rotura consideradas en los escenarios simulados.

El límite del estudio se establecerá cuando se alcance un caudal máximo inferior a la capacidad del cauce sin producir más riesgos, salvo que la onda de rotura llegue a un embalse clasificado en las categorías A o B, en cuyo caso dicho embalse será el límite del estudio.

Los planos de zonificación territorial y de delimitación de las áreas de inundación potencial se representarán sobre cartografía oficial, en formato digital y georreferenciada, a escala adecuada conforme a lo dispuesto en cada ámbito territorial, mínima de 1:25.000, y preferiblemente sobre el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI).

Artículo 17º.- Normas de actuación

17.1.- El objetivo de las normas de actuación asociadas a cada escenario de emergencia es definir las actuaciones a llevar a cabo en caso de activación del Plan de Emergencia para reducir la probabilidad de rotura y los riesgos que pudieran derivarse de ella.

17.2.- Las actuaciones podrán ser de tres tipos:

- a) De vigilancia e inspección intensiva
- b) De corrección y prevención
- c) De comunicación a los organismos públicos involucrados en la gestión de la emergencia

Artículo 18º.- Organización general

18.1.- En el Plan de Emergencia se establecerán la organización de los recursos humanos, la relación de los medios materiales necesarios para la puesta en práctica de todas las actuaciones en él previstas así como la ubicación de dichos medios y recursos y su accesibilidad en situación de emergencia.

18.2.- Se definirá la estructura organizativa del Plan de Emergencia con un organigrama funcional que vendrá marcado por las necesidades que se hayan establecido en las normas de actuación del mismo.

18.3.- El titular propondrá como director del Plan de Emergencia a aquella persona de su organización que ocupe el cargo que más se ajuste a esta figura.

En general, y salvo justificación, la dirección del Plan de Emergencia estará a cargo de la persona a la que corresponda la dirección de explotación de la presa.

Artículo 19º.- Medios y recursos

19.1.- Se definirán los medios y recursos materiales necesarios para la ejecución de las actuaciones previstas en el Plan de Emergencia.

19.2.- Los equipos y sistemas afectos al Plan de Emergencia deberán encontrarse en una ubicación a la que se pueda acceder en cualquier circunstancia y en permanentes condiciones de operatividad.

19.3.- El titular dispondrá en las inmediaciones de la presa, en lugar no afectado por su hipotética rotura, con acceso y suministro eléctrico garantizados, un centro de gestión de emergencias dotado de los medios técnicos precisos para el seguimiento, control y comunicación de la situación de emergencia.

19.4.- Si el titular dispone de un centro de control para la gestión de la explotación dotado de personal y medios técnicos precisos para el seguimiento continuo de la presa, podrá asumir con él las funciones asignadas al centro de gestión de emergencias. En este caso deberá asegurarse de que las comunicaciones del centro con el entorno de la presa estén permanentemente en condiciones de operatividad,

incluso en el caso de presentación de las condiciones meteorológicas más desfavorables.

19.5.- Siempre que se justifique adecuadamente, el centro de gestión de emergencias podrá estar constituido por vehículos móviles convenientemente equipados, que puedan acceder a la presa de forma inmediata

19.6.- El centro de gestión de emergencias, cualquiera que sea su ubicación y su tipología, deberá estar equipado con sistemas de comunicación redundantes en condiciones de operatividad permanentes, al objeto de garantizar la comunicación con los organismos implicados en la gestión de la emergencia y con los sistemas de aviso. Adicionalmente se dispondrán sistemas de aviso constituidos por señales acústicas dirigidas a los núcleos de población potencialmente afectados por el avance de la onda de rotura durante la primera media hora desde el momento de inicio de la hipotética rotura.

Artículo 20º.- Plan de Emergencia de presas de laminación de avenidas

20.1.- Aquellas grandes presas proyectadas, construidas y explotadas con la única y exclusiva finalidad de laminación de avenidas, que solamente retienen agua de forma temporal y ocasional en situación de avenidas, cuyos órganos de desagüe carecen de dispositivos de control, y que hayan sido clasificadas en las categorías A o B, dispondrán igualmente de un Plan de Emergencia. Se tendrá en consideración en éste que el embalse se va a encontrar vacío o parcialmente vacío la mayor parte del tiempo y que, en general, el único escenario de rotura a contemplar será coincidente con la presentación de una avenida.

20.2.- En la realización del análisis de seguridad se limitarán los fenómenos a considerar a aquéllos que pudieran inducir la rotura en la situación de presentación de la mayor avenida que la presa debe soportar sin llegar a producirse su desbordamiento y se definirán solamente los indicadores y umbrales adecuados a las singularidades y características propias de este tipo de presas.

20.3.- A efectos de zonificación territorial, el único escenario de rotura a considerar será el definido en el artículo 4.4 de esta Norma Técnica de Seguridad.

20.4.- De igual forma, la organización general, y los medios y recursos a emplear se adaptarán a la singularidad de este tipo de presas.

SECCIÓN III - IMPLANTACIÓN DEL PLAN DE EMERGENCIA

Artículo 21º.- Definición de implantación

Se entiende por implantación de un Plan de Emergencia la puesta en práctica por parte del titular de todas las actuaciones recogidas en el Plan de Emergencia aprobado relacionadas con el centro de gestión de emergencias, con los sistemas de comunicación con los diferentes organismos públicos involucrados en la gestión de una eventual situación de emergencia, en especial con Protección Civil, y con los sistemas de aviso a la población.

Artículo 22º.- Proceso de implantación

22.1.- Será responsabilidad del titular de la presa la redacción de un Documento Técnico que incluya y defina las actuaciones que son necesarias para la implantación del Plan de Emergencia, y que, como mínimo, serán las relativas a infraestructuras, instalaciones y sistemas necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en el Plan de Emergencia aprobado. A la vez se detallarán las características del centro de control de emergencias, de los sistemas de comunicación internos del titular de la presa y de los existentes entre éste y los organismos involucrados en la gestión de la emergencia, así como las especificaciones técnicas del sistema de aviso a la población afectada en la primera media hora.

22.2.- Para la implantación se creará un Comité constituido por:

- a) Un representante del titular, que será el encargado de la implantación
- b) Un representante de Protección Civil Estatal
- c) Un representante de la Administración hidráulica competente, y
- d) Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas potencialmente afectadas en caso de que se produzca su fallo o rotura.

Este Comité será el encargado de coordinar todas las actuaciones necesarias a realizar por el titular durante el proceso de implantación.

El Comité deberá constituirse antes de que transcurran dos años desde la aprobación del Plan de Emergencia de la gran presa.

22.3.- El proceso de implantación del Plan de Emergencia se considerará concluido una vez estén puestos en servicio el centro de gestión de emergencias y los sistemas de comunicaciones y de aviso a la población recogidos en el Plan, habiendo verificado su funcionamiento, y se hayan concretado los datos del organigrama y demás detalles específicos de su estructura organizativa.

Artículo 23º.- Finalización de la implantación

23.1.- Finalizado el proceso de implantación del Plan de Emergencia el Comité de Implantación levantará un Acta de finalización de aquél en la que se reflejará que las instalaciones y los equipos son acordes a lo establecido en el Plan de Emergencia aprobado, que funcionan correctamente y que la organización de personal y relación de medios a disponer se adecúa también a lo establecido en dicho Plan de Emergencia..

23.2.- En el plazo máximo de un año después de finalizada la implantación del Plan de Emergencia, el titular, con la ayuda de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, realizará una simulación de una situación de emergencia que ponga de manifiesto la adecuada operatividad del Plan de Emergencia aprobado.

SECCIÓN IV - PLANES DE EMERGENCIA DE PRESAS EXISTENTES

Artículo 24º.- Vigencia de Planes de Emergencia aprobados para las presas existentes

En las presas existentes se mantiene la vigencia de los Planes de Emergencia aprobados por la Autoridad competente en materia de seguridad de presas y embalses, en los términos previstos en la disposición transitoria 2ª del Real Decreto de aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de Grandes Presas y sus Embalses.